República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00190 00

De acuerdo al informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 15 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578d23c0c8644b8a9803fc51d2124ae6b120ab9c5848146d416c91d5ca25d8c**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00184 00

De acuerdo al informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 11 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de rigor en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bc9d9542cbe40850afde9ff3fe5da0b0eece2008b71a3374deea5ff7e5ac6**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00182 00

De acuerdo al informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 11 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de rigor en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f5e89293a097a404fe13106cd851ed034d9c83e724056fd028f3bf66e1047**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00097 00

Se agregan a la foliatura las comunicaciones de bancos GNB Sudameris, Caja Social, BBVA y Scotiabank Colpatria (5/13 C -2) y se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa2dc03dbcac7dde59a04af003ea0f4a259add7f01d0f181a136777a4c5339**
Documento generado en 01/06/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00015 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posiciones 19/21 del cuaderno principal del expediente digital, SILVINO PACHÓN PACHÓN. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho $3’000.000 M.Cte.; por secretaría liquídense *(art. 366 CGP).*

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

EJFR

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6212f95f07a9625b681519dc8ddf1dc3caa7587b6d550a65002a56ef8cf3a**

Documento generado en 01/06/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00436 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

De cara a la documental vista a posiciones 9/10 cuaderno principal del expediente digital, HÉCTOR ORLANDO MUÑOZ GUTIÉRREZ se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, finado como agencias en derecho $3’000.000 M.Cte; por secretaría liquídense *(art. 366 CGP).*

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

EJFR

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d50dd9f286bd1d0c31cc66aad31e2476f8d811db86fd4be28e56ee88abe274**

Documento generado en 01/06/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00097 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posiciones 8/11 cuaderno principal del expediente digital, GOARCO SAS. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y guardó silente conducta dentro del término para ejercer su defensa.

2. Por otro lado, no se tiene en cuenta el intento para notificar al ejecutado CAMILO ADOLFO OBANDO bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el correo electrónico donde se remitió la citación difiere al reportado en el libelo, nótese que fue enviado a goarco.sas@gmail.com, cuando el escrito genitor señala como su dirección goarcosas@gmail.com. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e5cb56e6b4e740da7a777484dd66577a03a27bf329d2c9d14a522cd20c0ce**
Documento generado en 01/06/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00435 00**

De cara a documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que las ejecutadas **CIDARK SYSTEM COLOMBIA SAS, ANDINO POWER SAS, PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **GREEN HOME SAS** están legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES GODOY PINILLA** como apoderado de las ejecutadas **CIDARK SYSTEM COLOMBIA SAS, ANDINO POWER SAS, PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **GREEN HOME SAS** en los términos y para los fines de los poderes aportados, quienes, en término, opusieron excepciones de fondo, de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Por último, téngase en cuenta que la parte actora pretemporáneamente descorrió el traslado de las excepciones de mérito opuestas por las sociedades ejecutadas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YARA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587574dd3b06a5f882147ac6f93457f41b46fe3db224fa6547be5cf462bf304a**

Documento generado en 01/06/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00435 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **SCOTIABANK COLPATRIA SA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA (***Ubics. 7/35),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022b2005c4f8a7e72f43759d42f75bf5b57d20aef69cd56f708baa2b57a916f**
Documento generado en 01/06/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00141 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA incoada por **RICARDO ENRIQUE** y **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ BLANCO** contra **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BLANCO**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed49a0ad623d5a982f6241c2522e74a6d2519a25641b386802d34bb3d84d97b**

Documento generado en 01/06/2023 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232023 00161 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **CLAUDIA YANET MORENO CUCUMA** contra **ANGUI ZULIMA SOLER PARDO** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3164ca119d428355d1d62615af0a6ca7c6b2872d392f79db4640216072456a**

Documento generado en 01/06/2023 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00167 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **LILIAN KATHERINE CASTILLO** contra **SALATIEL MAHECHA OSPINA** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37803262ed289a95a442311b9a020841ef142672bc1163d4725c18cf6da688dc**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232023 00181 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. en donde se determine en debida forma **el juez cognoscente**, la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)*.

Mírese que el allegado está dirigido a una entidad distinta a estos despachos judiciales

SEGUNDO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de **la sociedad** demandada. *(art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP)*

TERCERO: Amplíense los hechos de la demanda en sentido de indicar como la sociedad demanda ha incrementado su patrimonio en detrimento de la demandante.

Tenga en cuenta la parte interesada que según la doctrina y la jurisprudencia[1] (*tanto civil como contencioso administrativa),* son varios los requisitos para que se aplican a la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial y v) se que se trate de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio *(a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual).*

[1] Sobre el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, sentencias, CE, S3, Rad. 5883, 1990/11/15, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 5618, 1991/02/22, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 6103, 1991/10/25, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 8118, 1995/05/08, MP. Juan de Dios Montes Hernández; S3, 1998/01/29, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 14669, 2007/05/31; S3, Rad. 15662, 2009/01/29, MP. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) de julio 22 de 2019, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

YARA.

CUARTO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

QUINTO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEXTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al banco aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c4c8d9d1e6e9c0e5407053ee79906b83971180dde696c8d28477036e184179**
Documento generado en 01/06/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00183 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA SA**[1] contra **CARMEN ELENA IGUARAN IBARRA**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- **$193´249.471,50** capital del pagaré 8015686 (fls 11/13PDF 001 Poder Anexos Titulo Valor EscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA SAS - GRUPO REINCAR SAS** quien actúa por intermedio de la profesional en derecho **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO,** como apoderada del ente acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración y poder a ella conferido, en su orden.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:

[1] Conforme endoso en propiedad de pagare 8015686 por parte de **DAVIVIEDA SA.**

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda2acb603398b293c8018ec6d812e09ab4f6112361cc81ba45699ed70f3de1d**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232023 00183 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **$405’000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bdbca6d0c99c300f394c3f03444cc537d7170a4a5484a107d39e42ba1e249b**
Documento generado en 01/06/2023 05:20:54 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00185 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Conforme lo enunciado en el encabezado de esta demanda, acredítese idóneamente el deceso del señor **José Alfonso Ricaurte Leguizamo**; en el evento de estar fallecido se deberá dirigir la demanda contra sus herederos determinados[1] ora indeterminados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta a su vez lo anterior, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren **a todas las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio**[2] **y/o sus herederos determinados ora indeterminados,** a todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el **bien objeto de usucapión** y **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor,** ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)*.

TERCERO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. *(Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)*

CUARTO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. *(num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

[1] **SI SE CONOCEN**.
[2] Ver anotaciones 2, 3 y 4 del F.M.I, faltan Henry González Ricaurte y Humberto Leguizamo.

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946d0b3b4c15ceb875f756d9740b39524460aa4a9593dac6d5c44ef3743000e**

Documento generado en 01/06/2023 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00195 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Exclúyase o ajústense la pretensión Segunda de esta demanda a la literalidad del título valor báculo de acción, pues mírese que dentro de dicho documento no se pactó interés de plazo alguno.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f3a47db5ebe98ab588ee4bd1f8cddb316ac72837057bd5cd6f7e36caca571**
Documento generado en 01/06/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00200 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **JAIME HERRERA OSORIO e IC INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS**, para que en el término de cinco (5) días, paguen:

1.- **$342'857.148,** capital acelerado del pagare **6990089281** (fls 1/5 del PDF 001 PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.-$27'617.428, por la cuota vencida en septiembre 21 de 2022.

1.3.- $28'571.428, por la cuota vencida en octubre 21 de 2022.

1.4.- $28'571.428, por la cuota vencida en noviembre 21 de 2022.

1.5.- $28'571.428, por la cuota vencida en diciembre 21 de 2022.

1.6.- $28'571.428, por la cuota vencida en enero 21 de 2023.

1.7.- $28'571.428, por la cuota vencida en febrero 21 de 2023.

1.8.- $28'571.428, por la cuota vencida en marzi 21 de 2023.

1.9.- $28'571.428, por la cuota vencida en abril 21 de 2023.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 1.2 a 1.9, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

YARA.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, en su condición de apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317aa6027c543037cd55a7725b3d21c2e18d1d2d71fe4acaec7619042067140b**
Documento generado en 01/06/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00200 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado abril 24 hogaño (posc 12 C 2).

2. Por otro lado, conforme a la documental vista a posiciones 12/15 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por la abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, al mandato conferido por IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a3b185a75f4d6c68b2508339a22058479150377eb363f34eb4f2e4118d36d**
Documento generado en 01/06/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00191 00**

Procedente del juzgado Primero civil del circuito de Girardot Cundinamarca, el proceso 25307310300120210006100 en consideración a que perdió su competencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 28 del código General del Proceso, al que se le asignó como consecutivo el número de la referencia, se dispone:

PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el articulado antes enunciado, se asume el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Con base en la norma referida, dado que la pérdida de competencia por parte del juzgado homologo, se produjo por competencia territorial, lo actuado conservará plena validez.

TERCERO: Para los fines pertinentes obren en autos la documental vista a posición 20, allegada por el apoderado del demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de los aquí demandados y acreedor, ultima que resultó efectiva.

Pese a lo anterior, se insta a la parte actora para que intente nuevamente las notificaciones arriba agregadas poniendo en conocimiento que el proceso cursa ahora en este despacho judicial, además, con la indicación de comparecencia de 10 días *(en otro municipio),* conforme lo dispone el artículo 291 de nuestra normativa procesal civil.

CUARTO: A fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado por auto de junio 24 de 2021 *(Ubic. 006),* por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: Ofíciese al despacho homologo a efecto de que se sirva realizar la conversión del depósito judicial allí consignado para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77221229883c1b8a4b934987d664cb5bb8bef48c5931cd8113a4bec0e7013c**

Documento generado en 01/06/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232023 00200 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **$1.100’000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592783192c30c1caf8ec7e26f166c539776d4feb9f8f5a0737213cdaf96d8929**
Documento generado en 02/06/2023 08:09:05 AM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica